

1. A modo de introducción:

Como suele enseñarse, la moneda tiene cuatro funciones: ser medio de cambios; ser una medida de valor; ser un medio de ahorro; ser un medio de cálculo [2]. A lo largo de la historia, la moneda ha ejercitado sus funciones en virtud de su valor material, pero en los tiempos modernos las ha ejercido independientemente de ese valor material. En ese contexto, el valor de la moneda puede ser determinado –según las diversas escuelas económicas– en función de la demanda, que hace a la cantidad de moneda disponible, exclusivamente; en función de la demanda en relación con la productividad socio-económica; entre otros supuestos. Lo cierto es que nadie quiere cambios en el valor de la moneda pues se daña la estabilidad de las relaciones jurídicas de contenido patrimonial, y si se las desestabiliza, se debería recomponer el equilibrio.

Tan importante es la cuestión del valor de la moneda que la Constitución argentina misma incluyó una cláusula según la cual el Congreso velará por ese valor (art. 75, inc. 19). Pero todos sabemos que la masa monetaria –el total de dinero en circulación– se ha expandido en los últimos años. Se publican guarismos, sobre cantidad de circulante, tales como 53.360 millones de pesos (al 8/9/2005) y 536.767 millones de pesos (al 11/08/2015) [3]. Ello brinda un resultado, en el período indicado, una marcada desvalorización. Es evidente que no ha habido protección constitucional del valor de la moneda: lo que sobreabunda pierde valor.

De otra parte, y por decirlo en términos simples, cuando contratamos, lo hacemos con la expectativa de equivalencia en el valor de las contraprestaciones. Caso contrario, sentiríamos estar ante una injusticia, o ante una inesperada liberalidad. En lo que nos interesa, la injusticia provendrá de la desvalorización –emisión mediante– que puede haber ocurrido entre el momento de acordarse el precio y el momento del pago.

Todo ese panorama de emisión monetaria y la consecuente devaluación de cada peso está, en el plano infraconstitucional, hoy, confrontado con un complejo normativo que comprende:

- el art. 8 [4], ley 25561, que prohíbe la indexación de deudas en los contratos públicos;
- los arts. 7 [5] y 10 [6], ley 23928, que prohíben la indexación en todos los contratos, prohibición ratificada por la ley 25561.

Tal complejo normativo es de discutible acierto en el plano de la discrecionalidad del legislador pues lo hace aparecer ciego ante la mentada desvalorización de cada peso circulante, desvalorización cada vez más patente. Tal ceguera continuó en ocasión de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial pues nada se previó en punto a un reconocimiento de esa desvalorización.

Asimismo, los cocontratantes que pacten el precio en alguna moneda dura para evadir la prohibición de indexación, se encontrarán con el art. 765 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que le permite, al deudor en una obligación en moneda extranjera, "liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal", aun cuando no se sepa cuál será ese equivalente.

Así las cosas, y a la luz del art. 765, si se contrató en moneda de curso legal, el acreedor no percibirá ajuste por depreciación monetaria (aunque sea de público conocimiento dicha depreciación en virtud de las mentadas emisiones monetarias) dado el complejo normativo prohibitivo de indexación; y si se contrató en dólares estadounidenses, inclusive, el deudor se liberaría pagando su equivalente, por ejemplo, al cambio oficial (aunque sea de público conocimiento la denominada brecha entre la cotización oficial y no oficial, fruto del cepo cambiario).

En el plano de las deudas en moneda de curso legal, todo ello nos coloca, en la historia de nuestro país, y especialmente hoy, tras trece años de vigencia de la ley 25561, otra vez, frente a las doctrinas del nominalismo (según la cual el deudor se libera pagando la cantidad numérica acordada) y del valorismo (según la cual el deudor se libera pagando un valor acordado; mediando desvalorización, se liberará pagando una cantidad ajustada, numéricamente superior). En otras palabras, nos coloca, hoy, frente al rechazo o a la aceptación de la jurisprudencia que vela no por hacer las deudas más onerosas, sino por el mantenimiento de su valor económico real "frente al paulatino envilecimiento de la moneda", temperamento reconocido, a lo largo de los años, por mayoría [7] o por vía de disidencia [8].

Puede afirmarse que, no obstante las prohibiciones de indexación, diversos argumentos avalan la posibilidad de ajuste –indexación de deudas– maguer la ceguera del legislador, que por un lado no vela por el valor de la moneda, dañando, a lo largo de los años, a toda la ciudadanía, y, al mismo tiempo, prohíbe, por tiempo hoy indeterminado, la indexación de deudas, desprotegiendo al acreedor.

En los párrafos que siguen, se sistematizan los diversos argumentos que, en nuestro país, permitirían sostener la procedencia de reclamar el ajuste derivado de la desvalorización de la moneda, es decir, la indexación.

2. El argumento textual constitucional:

La expresión "valor de la moneda" se consagró, en cuanto a su "fijación", en la Constitución de 1853 [9]; empero, en lo relativo a su "defensa", halló su ruta hacia el texto expreso de la Constitución nacional sólo en 1994: en ese año, el Constituyente incorporó, como competencia del Congreso, la de *proveer lo conducente (...) a la defensa del valor de la moneda* en el art. 75, inc. 19. De esa manera, el Congreso vino a tener tres vitales responsabilidades: regular al emisor de la moneda [10], fijar el valor de la misma [11] y, además, defender ese valor [12].

En 1994, y hasta antes de la crisis del 2001/2002, el art. 75, inc. 19, podía ser razonablemente leído en el sentido de que contenía una obligación legislativa[13] o manda a fin de que el Congreso protegiera la equivalencia de un peso igual a un dólar estadounidense fijada en la ley de convertibilidad de 1991[14]. Así las cosas, el mentado inciso se erigía en puro autocumplimiento: era casi innecesario defender un valor regulado en una ley; si la realidad era lo dado, lo existente[15], la norma parecía corresponderse con un banco central respaldando el valor de cada peso circulante[16]. Incluso -aprendiendo del pasado y con la mirada puesta en el futuro-, el Constitucionalismo afirmaba que la cláusula constitucional de "defensa del valor de la moneda implica[ba] prohibir la emisión sin respaldo"[17]. En esa escena, para no trasladar inflación pasada al futuro, el legislador prohibía la indexación[18].

Pero en ocasión de la mencionada crisis, desanudado el peso respecto del dólar estadounidense en virtud de la ley de emergencia[19], mas manteniéndose la prohibición de ajustes de la época de la convertibilidad[20], la manda de defensa del valor de la moneda del inc. 19 pareció ser objeto de una suerte de demolición: pasamos a necesitar mucho más que un peso para adquirir un dólar estadounidense[21]. Y en forma concomitante, los precios de los bienes y servicios -excluyendo los congelados por la ley de emergencia- comenzaron a elevarse en un *continuum* que no cesa, en franca agresión a los derechos de *propiedad* del art. 17, Const. Nac.

Dos fuerzas, entonces, se instalaron entre nosotros, pareciendo condicionar una a la otra[22]: por un lado, la decisión oficial -con rasgos de justicia distributiva- de defender hoy el valor de la moneda vedando todo ajuste o indexación pues permitirlo produciría -entre otros efectos futuros- la malhadada inflación que todos conocemos; y, por el otro, la batalla de los acreedores -en las relaciones conmutativas- por la protección de sus actuales erosionados créditos, de su ahora deteriorada propiedad. Así, se enfrentaron dos fuerzas con un elemento decisivo entre medio: el índice, la indexación. ¿Triunfaría la defensa del valor de la moneda, a costa de la realidad, o los derechos de propiedad? A efectos del presente, vale tener en cuenta que la cláusula de "defender el valor de la moneda" - en lo que aquí interesa, obligaciones contraídas en moneda de curso legal- debe conjugarse con la cláusula de protección del derecho de propiedad del art. 17, Const. Nac. De tal modo, la defensa de ese valor debe amparar, también los derechos de propiedad. Y, a contrario sensu, si no se vela por el valor de la moneda -pues, por ejemplo, hay emisiones monetarias- el daño a los derechos de propiedad se tornan evidentes, en tanto proporcionales a las emisiones operadas. Ese daño justifica la necesidad de recomposición mediante la aplicación de un índice que refleje la depreciación resultante de la emisión.

En el campo de los tipos de cambio, cuando disminuye el valor de la moneda de un país en relación con el de otra, se dice que la moneda nacional sufre una depreciación, mientras que la extranjera sufre una apreciación[23]. Esa depreciación difiere de la devaluación o desvalorización. Ésta tiene lugar cuando desciende el tipo de cambio, respecto de una moneda o canasta de monedas, fijado por el gobierno de un país; en cambio, si asciende, se opera una revaluación[24]. La depreciación (y apreciación) será un fenómeno económico consistente en la pérdida (o adquisición) de poder de compra en el mercado, al tiempo que la devaluación (y la revaluación) se originará en actos legislativos[25].

Ya en el plano doméstico, se obtendrá el resultado "depreciación" aumentando la cantidad de moneda circulante. En esa escena, la depreciación resultante favorecerá a los deudores a expensas de los acreedores (además de alentar las exportaciones, dificultando las importaciones)[26]. Ello, por razones de garantía de igualdad, es inadmisibles pues en las transacciones económicas, tanto deudor como acreedor se hallan en un pie de igualdad, art. 17, Const. Nac.

De cara a la inflación, se admitirá que si el dinero crece en cantidad más rápidamente que el conjunto de bienes y servicios disponibles en un país, en cierto momento, los precios suben, o, en otros términos, la moneda se deprecia; el resultado es la inflación[27]. De este modo, la inflación será el efecto de esa sobreoferta en relación a los bienes y servicios. Por lo dicho, si esa inflación se funda u origina en las emisiones, el resultado será la evidencia del incumplimiento de la cláusula constitucional que coloca, en responsabilidad del Congreso, velar por el valor de la moneda (art. 75, inc. 19, Const. Nac.).

El fenómeno de la inflación apasiona a pluralidad de disciplinas. Se ha afirmado que cualquier consideración ética de la cuestión determinará la injusticia[28] intrínseca de la inflación cuando el significado económico actual de una suma de dinero diste del que originariamente había tenido. El Derecho político rechaza la función política de la inflación, v.gr., la de aquella política antidemocrática por medio de la cual se engaña a la opinión pública para la supervivencia de un sistema de gobierno que nunca podría obtener el consentimiento de la ciudadanía si a ésta se le hicieran saber las verdaderas circunstancias reinantes[29]. Y el Derecho constitucional ve siempre agraviada la Justicia Conmutativa cuando "procesos inflacionarios intensos y extendidos distorsionen el valor nominal de la moneda"[30], amén de fallar en el sano sentido de que la defensa del valor de la moneda "implica prohibir la emisión sin respaldo" desechando eventuales políticas desarrollistas inflacionarias[31]. Se percibe, así, a la inflación, como una expropiación forzosa sin indemnización, i.e., como una confiscación[32], a contramano de la prescripción del art. 17, Const. Nac.

El nominalismo -o privilegiar los términos nominales- ha sido conceptualizado como mantenimiento inalterable las sumas, independientemente de las fluctuaciones en el poder adquisitivo de la moneda, al tiempo que el valorismo -o privilegiar los términos reales- ha sido caracterizado por el mantenimiento de ese poder adquisitivo[33]. Se vela por el valorismo atendiendo a diversos medios: cláusulas de estabilización como, por ej., el ajuste en función del nivel general de precios, acudiéndose a índices de precios o de otra clase[34], mecanismo que data de 1575 y que puede fundarse en razones de justicia o equidad[35];

Una mirada retrospectiva a la jurisprudencia constitucional estadounidense permite recoger la amplia aceptación de la indexación en la práctica[36]. Lo mismo ocurre a partir de legislación de nuestro país que se ha hecho eco de la necesidad de indexación de deudas[37], sin perjuicio de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina[38].

3. La jurisprudencia argentina:

Las ideas volcadas están en juego hoy, en un marco de fuerzas aparentemente divergentes, a partir de la sanción de la L. 25561, con más la prohibición de ajustes por inflación o indexaciones para no malograr el valor de la moneda, para evitar inflación futura, mas al costo de soportar la erosión de los derechos de propiedad a juzgar por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que utilizamos en las transacciones más nimias. De este modo, lo que parecía justificado por la emergencia que se intentaba domeñar, con el paso de los años, parecería haber devenido puro agravio constitucional. Y se transferiría, con carácter más amplio, en el nuevo Código Civil y Comercial.

¿Cómo se concilian, entonces, la prevención de desvalorización futura de la moneda con la desvalorización operada entre enero de 2002 y el presente? ¿O es que se está ante un costo inevitable, que el Derecho no puede neutralizar? La respuesta jurídica a la pregunta ha comenzado a perfilarse en familias de jurisprudencia.

Por un lado, pueden considerarse las decisiones sobre reajuste de haberes previsionales[39], así como las relativas a la interpretación de los alcances de la intangibilidad en la remuneración de los magistrados[40] en tanto privilegiarían los valores reales por sobre los nominales. En este movimiento se inserta la jurisprudencia que admite el denominado "ajuste por inflación" para el supuesto de impuesto a las ganancias. En este movimiento también se podría incluir aquella jurisprudencia que ha comenzado a delinear lo relativo a la determinación del "índice" que refleja los cambios en los precios de los bienes y servicios que, ulteriormente, darán sustancia a la "indexación".

La Corte Suprema argentina se ha hecho eco de la inclusión, en los precios contractuales, de la esperable depreciación posterior, considerándolos expresamente[41].

También ha reparado, el alto Tribunal, en los efectos de la no indexación –con la finalidad de prevenir la inflación– cuando recaerían en determinadas porciones de la sociedad dados los efectos inflacionarios[42], y ha ido limitando subjetivamente la distribución de su costo cuando media efecto confiscatorio. Ello es lo que se percibe en el fallo que a continuación se repasa:

a) El precedente "Candy": La confiscatoriedad como límite.

La literatura económica coincide[43] en que el nominalismo debe ceder ante: (i) la hiperinflación o inflación galopante, si bien ésta resulta difícil de diferenciar de la inflación progresiva (*creeping*); (ii) la tributación, por razones de justicia. En ambos casos habría que indexar. La experiencia jurisprudencial argentina, en torno al ajuste por inflación, ha sido coincidente. A tal fin, vale la pena repasar los antecedentes del caso "Candy"[44], fallado en 2009.

A modo de antecedentes, pueden mencionarse estos extremos: en 1978, a efectos del pago del impuesto a las ganancias, se estableció, por L. 21894 (luego modificada luego por L. 23260), el "ajuste por inflación". El ajuste por inflación se vedó en 1992 por L. 24073, art. 39[45], vigente la ley de Convertibilidad 23928, que prohibía en su art. 10 todo tipo de cláusula indexatoria[46] asegurando una inflación igual a cero y consagrando un (previsible) nominalismo. Por último, en 2002, la L. 25561, art. 4[47], para llevar adelante el firme propósito de defender el valor de la moneda, volvió a vedar el ajuste (ya vedado por la ley de Convertibilidad).

Así fueron lesionados los derechos de propiedad de los contribuyentes de ese impuesto pues tuvieron que pasar a tributar sobre una renta "nominal" o ficticia, mas no "real" o indexada, con riesgo de confiscatoriedad. Una prohibición legislativa inocua, viable e innecesaria a la vez[48] en épocas de convertibilidad, pasó a convertirse en un tormento jurídico-contable en épocas de emergencia declarada, creando un apartamiento de la realidad económica lindante con la arbitrariedad[49]. Se imponía, entonces, la aplicación de la jurisprudencia que: (i) permite indexar en épocas de marcada inflación[50], así como la de aquella práctica jurisprudencial que (ii) fija límites constitucionales a la presión fiscal[51], (iii) permite evaluar inconstitucionalidades sobrevinientes[52], (iv) fija bases éticas para recaudar[53], y (v) exige el deber de lealtad por parte de la Administración[54] cuando la primera lealtad debe ser hacia la realidad, hacia los términos reales. Veamos cómo jugaron estos elementos en el caso.

El fallo "Candy" se hizo eco -con justicia, y dentro del principio de relatividad de los efectos de las sentencias- de todo ese bagaje jurisprudencial. De tal modo, avaló la presentación de balances ajustados por inflación para el pago del impuesto a las ganancias con fundamentos en que las políticas fiscales no podían provocar un efecto confiscatorio sobre el derecho de propiedad del contribuyente. En el caso, la confiscación iba a estar representada por el pago de una alícuota del 55% o del 62% según los diversos cálculos, y ello superaba el 33% admitido en los precedentes. Por ello se convalidó el ajuste por inflación del balance contable correspondiente al año 2002 -año marcado por una fuerte inflación[55], con elevados índices[56].

"Candy" ha devenido *leading case* en la materia, pero es inaplicable cuando la única prueba pericial es la generada unilateralmente por la actora[57]. Y es neural recordar que fija la probada confiscatoriedad como borde o límite para su aplicabilidad.

En el caso, la acción iniciada fue una acción de amparo, la legitimación procesal del *taxpayer* surge de la relación tributaria establecida, y la cuestión, justiciable, fue la confiscación a sufrir en caso de no aplicarse el ajuste por inflación[58].

El precitado "Candy" ha sido aplicado en pluralidad de casos posteriores, tales como "Distribuidora de Gas del Centro"[59] o "Distribuidora de Gas Cuyana", entre muchos otros[60].

b) Reconociendo implícitamente la desvalorización:

En este renglón cabe mencionar cómo la Corte que ha interpretado lo relativo al monto a efectos de la interposición de recurso ordinario de apelación en las causas en las que el Estado es parte. Es que, si el monto no se actualizara,

se extendería la intervención del Tribunal, que tendría que resolver, comparativamente, más causas que si ese monto no se ajustara.

En "Einaudi"[\[61\]](#), al analizar el Máximo Tribunal la actualización del monto mínimo para interponer el recurso ordinario de apelación bajo la ley 4055, se sostuvo: 'Que la selección legal de aquellos casos con mayor relevancia económica y la consecuente posibilidad de diferenciarlos objetivamente del resto de los asuntos cede y se desvirtúa frente al fenómeno de la depreciación monetaria. El consecuente deterioro de valor del monto contemplado por la ley (conf. acordada 42/2013), al cabo de periodos más o menos prolongados, abre de este modo el camino a una injustificada extensión de la competencia apelada de la Corte. Tal circunstancia ha llevado a la necesidad de una periódica reformulación de dicha suma, para mantener así su eficacia como indicador de los casos en que el patrimonio de la Nación se ve significativamente afectado (según la expresión de Fallos: 324: 1315 [Echenique y Sánchez Galarce S.A. c/ Instituto de Vivienda del Ejército s/ sumarísimo], considerando 9°). (...) [L]a atribución conferida a esta Corte por el mencionado artículo 4° de la Ley 21708 [Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion] se encuentra vigente, aunque con algunas restricciones que es preciso señalar a fin de establecer el recto alcance que debe ser asignado a dicho texto normativo. Es cierto que la derogación genérica dispuesta en el artículo 10 de la Ley 23928 [de Convertibilidad]—cuya validez constitucional fue declarada por esta Corte en el precedente de Fallos: 333:447 ["Massolo, Alberto José c/Transporte del Tejar S.A. "]— abrió un considerable margen de incertidumbre sobre la subsistencia de las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 4° de la Ley 21708, circunstancia que determinó —entre otras razones— una prolongada abstención en su ejercicio. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde que fue sancionada la Ley 23.928 —marzo de 1991—, e inclusive desde que dicha derogación fue mantenida por la Ley 25.561 —enero de 2002— ha puesto en evidencia el riesgo asociado a una progresiva extensión en la competencia apelada de esta Corte como resultado del creciente número de causas que alcanzan el piso económico para acceder al remedio, frustrando el genuino propósito institucional perseguido por el Congreso de la Nación al instaurar —desde 1902— el recurso ordinario de que se trata para ante el estrado más alto de la República. En razón de que, por lo dicho, el Poder Legislativo no ha reasumido la potestad de fijar por sí mismo el monto mínimo para la procedencia del recurso ordinario, pese a la señalada necesidad de mantener —como se subrayó en Fallos: 324:1315, considerando 9°— la exigencia de un contenido patrimonial significativo, la inteligencia asignada por el Tribunal al artículo 4° de la Ley 21.708 —tras la sanción de la Ley 23.928— desde una visión exclusivamente literal que ha dado lugar a su aplicación inercial por esta Corte, debe ser revisada. En efecto, una comprensión teleológica y sistemática del derecho vigente indica que el artículo 10 de la Ley 23.928 solo derogó el procedimiento matemático que debía seguirse para determinar la cuantía del recaudo económico de que se trata —indexación semestral según la variación de precios mayoristas no agropecuarios—, pero que dejó incólume la potestad de la Corte Suprema para adecuar el monto y de este modo preservar fielmente el propósito perseguido por la ley al instituir este modo de impugnación."

De otra parte, en "Guilford Argentina"[\[62\]](#), se pedía la nulidad de tres resoluciones (que denegaban entrega del certificado de crédito fiscal) con más daños y perjuicios. La Corte Suprema entendió que el "monto del agravio" no era igual al monto del crédito fiscal en juego, sino un monto inferior (inferior al mínimo legal para interponer el recurso ordinario) consistente en deuda sin cancelar o tributo no ingresado. De este modo, mediante esta interpretación, hay casos que no llegarán a ser revisados por la Corte Suprema en su instancia ordinaria por no alcanzarse el monto mínimo previsto así interpretado.

c) Reconociendo expresamente la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación:

De otra parte, y como antecedente directamente aplicable al tema que nos ocupa, una valiosa sentencia de primera instancia, de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, se ha pronunciado a favor de la tesis de la indexación.

En "Wior"[\[63\]](#) se resolvió —en lo que aquí interesa— declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 conforme redacción de la ley 25.561 y, consiguientemente, ordenar que la suima en juego fuera actualizada.

Para así resolverse, se consideró, en el cons. VI, que:

"la actora solicita la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 10 de la Ley 23.928, 4° y concordantes de la Ley N° 25.561 y sus reglamentarias y de toda otra norma concordante que prohíba la actualización monetaria, por considerarlas violatorias de su derecho de propiedad e igualdad ante la ley en tanto benefician al deudor en detrimento del acreedor. La Ley N° 23.928, reformada por la Ley 25.561, en su artículo 7° dispone (*omissis*). Además el artículo 10 de la misma normativa prescribe: (*omissis*). Resulta innegable que cláusulas de este tipo en un contexto económico inflacionario producen un desfasaje en la equidad de las obligaciones dinerarias, toda vez que consagran el nominalismo prescindiendo por completo de la realidad económica donde la moneda ve disminuido su valor adquisitivo. (...) [L]a Ley N° 23.928 fue sancionada el 27 de marzo de 1991 con el propósito de fijar la equivalencia de diez mil australes a un peso (\$1) y la convertibilidad del nuevo peso con el dólar estadounidense. En este mismo marco económico se dictó el 17 de diciembre de 1993 la Ley 24.283 que estableció: "Cuando debe actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas y otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas" (artículo 1°). Esta plataforma normativa trajo consigo un sinnúmero de interrogantes, por lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargó de precisar que: "... la ley de desindexación tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente

desproporcionadas" (CSJN, Fallos 322:696, "Oros, Oscar O. c/ CONET", 27/04/1999). En el año 2002, y como consecuencia de la fuerte crisis económica, financiera y social que atravesó nuestro país en dicha época el Congreso sancionó la Ley 25.561 que entre otros aspectos suprimió el régimen de convertibilidad. A la par el artículo 4º modificó la Ley 23.928 ratificando el principio nominalista y reglamentando la prohibición de actualizar las deudas monetarias y de indexar los precios (artículo 7º); además ratificó la restricción para indexar (artículo 10). Lo reseñado despeja cualquier tipo de duda en el sentido que los artículos 7º y 10 de la Ley de Convertibilidad tuvieron como finalidad principal dejar a un lado la indexación en una época de estabilidad; ahora bien cabe examinar si en el contexto actual las citadas cláusulas legales resultan razonables. En principio, no parece de sentido común mantener vigentes normas que fueran dictadas en un contexto económico muy diverso, esto es habiendo salido de la convertibilidad y existiendo una indudable inflación estructural según las cifras que circulan en el país, a las que me referiré con posterioridad (Conf. Nicolau, Noemí L., "Las cláusulas prohibidas de indexación: Un fallo de la Corte Suprema y dos cuestiones", LL 2010-F, p. 38). No puede soslayarse que el objeto de las presentes actuaciones es obtener una reparación por los daños que le fueron ocasionados a la actora, cuya responsabilidad tal como ha sido explicitado a lo largo de esta sentencia es atribuible al G.C.B.A. Mal puede considerarse este decisorio efectivo y útil, sino se le otorga una indemnización justa conceptualizada como "... aquélla que intenta volver a la situación anterior al detrimento o menoscabo, recomponiendo económicamente a la víctima, de modo que quede indemne de las pérdidas patrimoniales o extra-patrimoniales padecidas" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios de origen legal respecto de los daños injustos", p. 128, en *Revista de Derecho de Daños*, t. 2001-1, Cuantificación del daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001). Así las cosas, es conducente aclarar que "la obligación de reparar los daños y perjuicios (...) es una típica obligación de valor, donde se debe un quid y no un quantum, y para esas obligaciones hay en la actualidad generalizada coincidencia sobre la posibilidad de indexarlas" (CNCiv., sala C, "Quiroga, Remedios c/ Viale, Victoriano", 05/11/1976). En efecto, es conditio sine qua non de una indemnización justa su permanente actualización ya que esta última constituye un reaseguro para garantizar la indemnidad de su patrimonio frente a un daño padecido injustamente. En sentido contrario, la prohibición de actualización monetaria implica mantener un margen de perjuicio en cabeza del damnificado, reparando el daño sólo en parte o limitadamente, y en consecuencia menoscabando su derecho constitucional a la propiedad. Tal como con excelente criterio ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación la prohibición de indexar constituye una medida legislativa de carácter económico que a priori estaría exenta del control de constitucionalidad. Sin embargo, finalmente señala que es tarea de los magistrados efectuar el *test* de razonabilidad del artículo 4º la ley 25.561, cuya inconstitucionalidad planteó la actora, cuestión que conduce necesariamente a efectuar idéntico examen respecto de los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por aquella norma sólo en lo que hace al término "australes" que fue reemplazado por el de "pesos" (Conf. CSJN, Fallos 333:447, "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.", 2010). En esta línea de pensamiento, corresponde hacer una afirmación liminar que inspirará el pronunciamiento de este Tribunal, entiendo que le asiste razón a la actora cuando sostiene que los artículos 7º y 10 de la Ley 23.928 cercenan su derecho a la propiedad ergo resultan inconstitucionales. Ello por cuanto, si bien es cierto que se trata de una medida de política legislativa esto no puede llevar a los jueces a prescindir del principio de equidad en sus sentencias haciendo caer todo el "peso" de la inflación sobre la víctima del daño. En la actualidad los citados preceptos legales devienen irrazonables, toda vez que desconocen por completo la realidad económica imperante donde se advierte una importante pérdida del poder adquisitivo de la moneda oficial. Por consiguiente, a criterio del suscripto, el mantenimiento de la tesis nominalista no supera el test de constitucionalidad por violar derechos y garantías consagradas en la norma suprema. Así lo decido. Ahora bien, resta determinar qué índice será aplicable a los efectos de actualizar el monto de la indemnización. En este punto, es indispensable resaltar que: "... el juzgador tiene amplia facultad para considerar la incidencia que distintos factores puedan tener para llegar a una actualización justa de la indemnización; no hay por qué estar sujeto a tablas rígidas ni a cálculos matemáticos estrictos. Sin embargo, en la tarea de merituación del magistrado no resultan descartables, sino que por el contrario, se presentan como elementos de insustituible valor, las estadísticas oficiales que puedan proporcionar organismos especializados como es el Instituto Nacional de Estadística y Censos (CNCiv., sala D, "Municipalidad de la Capital c/ Granada, José A.", 29/10/1976). Este es el temperamento que adoptaré, y en consecuencia ordeno que se proceda a actualizar el poder adquisitivo de la moneda deteriorado por el tiempo de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas, nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a este magistrado que en el ámbito del G.C.B.A. rige el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires (IPCBA) vigente desde el 2 de junio del año 2013, que resulta aplicable atento el grado de desarrollo autónomo que ostenta la Ciudad de Buenos Aires. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar las estadísticas confeccionadas por el INDEC desde la fecha de interposición de la demanda, 12 de noviembre de 2003 hasta el 2 de junio del año 2013, fecha a partir de la cual deberá sujetarse al porcentaje contemplado por el IPCBA hasta su efectivo cobro. La manera en que se decide es la única alternativa posible para garantizar el principio de equidad, ya que posibilita teniendo en cuenta la realidad objetiva la corrección del valor de una variable monetaria mediante un índice oficial de precios."

He aquí, por ende, un trascendente precedente que avala la posición que favorece el ajuste por inflación y que declara la inconstitucionalidad de las normas que lo vedan.

d) La cuestión del índice:

En el movimiento que apunta al reconocimiento del ajuste por inflación también se podría incluir aquella jurisprudencia que ha comenzado a delinear lo relativo a la determinación del "índice"[\[64\]](#). Recordemos que el índice reflejará los cambios en los precios de los bienes y servicios que, ulteriormente, darán sustancia a la "indexación"[\[65\]](#).

Todo ello, en un escenario que llevó al propio Departamento de Estado de los Estados Unidos a advertir la diferencia entre un índice oficial argentino del CPI (Consumer price Index o Índice de Precios al Consumidor) en 2012, de 10.8% según datos oficiales, y del 25.6% según analistas privados[66].

En Argentina se habrían comenzado a oír voces endilgando carácter no fidedigno a los índices que produce el INDEC, y es clara su importancia. Se impone, en la materia, la lealtad hacia la realidad. Dicho Instituto nacional genera índices, que miden variaciones de precios en un determinado lapso de tiempo, y, por vía de hipótesis, sus índices podrían ser manipulados, por ej., armando sucesivas canastas integradas con productos con precios estables. Más allá de esta hipótesis, sí se ha generado un trascendente caso en relación con la disponibilidad de información sobre la metodología empleada para arribar a los índices: la causa "ADC"[67] se originó en un pedido, no oportunamente satisfecho, de "información adicional a la ya publicada en el Informe Metodológico (...), que resultara necesaria para saber cuál es la metodología utilizada para el cálculo del índice de precios al consumidor"[68] bajo el anexo VII del Dto. 1172/03.

¿Se estaba, entonces, ante índices arbitrarios o tramposos? El tribunal resolvió hacer saber, al INDEC, "que deberá incorporar al Informe Metodológico (...), la identificación y ponderación de cada uno de los 132 productos cuyos precios componen el 100% del índice (...), y además las variedades tenidas en cuenta para calcular el precio de cada producto y sus respectivas ponderaciones". Y dado el estrecho cauce de la acción incoada –enderezada sólo a que el órgano judicial ordenara la entrega de información- se logró la victoria del acceso y de la publicidad de información esencial para la regularidad del proceso de determinación del índice.

4. Normativa: Reconocimientos de la erosión del valor de la moneda de curso legal:

Un repaso cronológico de alguna normativa posterior a la ley 25561 –normativa de reacción, si se quiere, ante la desvalorización del peso por las emisiones recordadas en la introducción de estos párrafos- brinda ulteriores precisiones sobre el reconocimiento de la erosión o envilecimiento que ha venido sufriendo nuestra moneda. Estas normas, cabe adelantar, poseen la virtualidad de permitir ver, objetivamente, esa desvalorización y, en algunos casos, pone en evidencia francas atenuaciones de los efectos de la prohibición de ajustes bajo la L. 25561.

a) Contratos de obra pública. Variaciones de costos. Passthrough:

En el área de los contratos administrativos, recordaremos el Dto. 1312/1993 –por el cual se fijó un sistema para la determinación periódica de precios en las contrataciones de obras públicas a largo plazo– hoy abrogado por el Dto. 1295/2002[69]. En rigor, conviene, a efectos del presente, que nos detengamos en este último decreto delegado, de ejecución y de necesidad y urgencia, es decir, con naturaleza, en parte, de ley.

El Dto. 1295/2002 dispuso, en lo principal, que "los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista" (art. 2). Ello, cuando ciertos costos identificados en el art. 4 (precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra; costo de la mano de obra de la construcción; amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente) varíen en más del 10% respecto de los precios contractuales (o respecto de los precios ya redeterminados). Además (art. 5), los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar. Por ende, el sistema es uno de disparo de costos y de passthrough, según de cuál costo se trate. El régimen se aplica, exclusivamente, a los contratos de obra pública de la L. 13064.

Fundaron esta medida, entre otros argumentos, los relativos a: una reglamentación de 1993 (vigente la convertibilidad) que permitía la redeterminación anual de precios en las obras públicas de plazo superior a un año (Dto. 1312/1993); la modificación del escenario económico por la L. 25561 y el Dto. 214/2002 de pesificación; la veda de indexación o actualización o variación de costos; la necesidad y conveniencia de permitir el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos en ejecución y otorgando, además, un marco de certidumbre a las licitaciones en curso y a las que se efectúen en el futuro; la reactivación del sector de la construcción; el efecto multiplicador de la construcción en la economía; las nuevas reglas económicas que difícilmente pudieron ser previstas por los contratistas de obras públicas al hacer las ofertas con anterioridad al 6 de enero de 2002; los significativos incrementos de precios en el rubro de la construcción y consecuentes desequilibrios.

El Dto. 1953/2002 amplió temporalmente los efectos del Dto. 1295/2002 precitado.

El Dto. 634/2003, relativo a ampliaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal, autorizó a la Secretaría de Energía a la redeterminación del canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una ampliación, hasta la habilitación comercial de la misma.

Incluso por Res. MIT 776/2012, se creó una Comisión de Evaluación, coordinación y seguimiento de los procesos de redeterminación de precios.

b) Conflictos interadministrativos. Monto mínimo:

El Dto. 1848/02[70] modificó un decreto de 1993, con lo que se fijó "en \$ 5.000 el monto mínimo para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas" y "en \$ 50.000 el importe máximo de los reclamos cuya resolución será de competencia del Procurador del Tesoro de la Nación, monto que, una vez superado, hace que la

reclamación sea decidida por el Poder Ejecutivo Nacional. Los montos anteriores, Dto. 2481/93, eran de \$1.000 y \$50.000, respectivamente.

Se invocaron, para el aumento del monto mínimo, en este reglamento de ejecución y delegado por delegación del art. 1ro. de la L. 19.983, "razones de economía y racionalización de los trámites administrativos", y que "la falta de actualidad del monto mínimo fijado para habilitar el trámite de los conflictos acarrea un dispendio de actividad administrativa que no halla justificación". Es destacable el lenguaje adaptado, que opta por actualidad antes que actualización. Más allá de los términos, el monto elevado disminuiría –en términos absolutos- la cantidad de reclamos de esta clase de reclamos.

c) L. 25713[71]. C.E.R.:

Esta ley del 2003 reglamenta la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia estableciendo una metodología de cálculo del mentado indicador diario, para las "obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera", transformadas en pesos a partir de la L. 25561 o posteriormente.

De su texto no se infiere la exclusión expresa de los contratos administrativos. Por ende, les sería aplicable.

d) Depósitos en recursos de queja. Monto:

En este subtítulo podemos considerar el art. 286 CPCCN, y la Acordada 2/2007[72]. Ese artículo fija el monto a depositar al interponer una queja por recurso extraordinario denegado, salvo que se cuente con el beneficio de litigar sin gastos.

Como resultado de la Acordada 77/1990 y de la Acordada 28/1991, el respectivo monto fue de Australes 10.000.000, convertidos en \$1.000 conforme Dto. 2128/1991. Ese importe fue modificado en febrero del 2002, y llevado a \$ 5.000. Por ende, el aumento fue del 500%.

Se invocaron, para ello, razones de conveniencia.

e) Acordada 28/2014:

Por esta acordada[73], con invocación, en lo que aquí interesa, del precedente "Einaudi", ya reseñado en 3.b), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó el monto a efectos del recurso ordinario de apelación.

Estableció que el monto que contempla el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 (Reglamento para la Justicia Nacional), resultará de tomar como módulo, al momento de interposición del recurso, el importe del depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y multiplicarlo por 726; determinó el monto resultante, que brinda la suma de \$ 10.890.000; y dispuso la aplicabilidad de este monto respecto de los recursos ordinarios, correspondientes al supuesto previsto en el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, dirigidos contra sentencias de cámara notificadas a partir del día siguiente a la publicación de la acordada en el Boletín Oficial.

f) Peajes. Transporte ferroviario. Variaciones de costos:

El Dto. 1409/2010 –en el marco de la respectiva renegociación bajo la L. 25561- aprueba el cálculo de la incidencia que las variaciones de precios –operadas desde el mes de junio de 2009 hasta el mes de junio de 2010- tuvieron en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el plan económico financiero, de la Concesión Acceso Norte a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Empresa Concesionaria Autopistas del Sol S.A.

En cuanto a las obras ferroviarias, la Res. Conj. 19/2009 y 5/2009 aprobó la nueva tipología para la redeterminación de precios de las obras ferroviarias aprobadas en el marco del Dto. 1683/2005 (que sancionó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de Bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Área Metropolitana de Buenos Aires para las Líneas o Grupos de Líneas correspondientes a los concesionarios y/u operadores ferroviarios). Entre otros fundamentos, se invocaron los fines de "propiciar el fortalecimiento y mejoramiento de los sectores del sistema ferroviario actualmente en explotación, y [la reactivación de] distintos ramales actualmente en desuso, con el objeto de contribuir al desarrollo de este modo de transporte y a la generación de puestos de trabajo".

g) Información sobre compras en supermercados:

Bajo el régimen anterior (Res. 256/1998), el límite para que los supermercados informaran al gobierno acerca de las compras era de \$250. Por Res. General AFIP 3115/2011, el tope fue modificado, llevándose el límite de compra tipo "consumidor final" (no registrable) a \$1.000. Por ende, las compras superiores a este monto devienen informables.

La decisión se fundó en que "de la evaluación efectuada sobre los volúmenes de ventas originados en la reactivación del mercado, surge la necesidad y conveniencia de modificar el límite fijado en la citada norma [Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259], a efectos de permitir la impresión de facturas en sustitución del comprobante denominado 'tique factura'."

h) Monto máximo de multas:

Un aumento de multas se advierte en el primer artículo de la Resolución 177/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[74], tal que se fija en pesos cien mil el monto máximo de la multa establecida en el artículo 302, inciso 3°) de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificaciones.

Para así resolverse, se consideró el precedente "Einaudi", ya reseñado en 3.b).

i) Monto del capital mínimo de las sociedades anónimas:

Asimismo, se ha aumentado el capital mínimo de las sociedades anónimas bajo el Decreto 1331/2012[75].

Para así resolverse, se invocó el extremo de que "dicho importe deb[e] renovarse periódicamente a los efectos de que responda a la realidad económica".

j) Valores negociables emitidos por el Gobierno Nacional y el B.C.R.A.:

Finalmente, puede recordarse que, en virtud del Decreto 1096/2002[76], ratificado por el art. 62 de la Ley N° 25.725[77] de Presupuesto 2003, se exceptúan, de la prohibición de indexación que surge de los artículos 7 y 10 de la Ley 23928 de Convertibilidad y sus modificatorias, a los valores negociables (con plazo no menor a tres meses), que emitan el Gobierno Nacional y el Banco Central de la República Argentina[78].

Conforme al art. 2 del Decreto 1096/2002, la excepción se mantiene en vigencia "mientras dure la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley 25561".

La Ley 25561 está vigente desde enero del 2002[79], religiosamente prorrogada por el Legislador desde entonces[80].

5) A modo de conclusión:

El Congreso posee competencia para regular la emisión de la moneda, fijar su valor, y defender ese valor. Tal competencia es de ejercicio obligatorio (arg. art. 3, ley 19549).

Con inflación cero ello era sencillo; sin indexación, en virtud de los criterios de justicia distributiva de la ley de emergencia, mas con un circulante en aumento por emisiones monetarias llamativas sin armonía con la productividad socio-económica, con su efecto en los precios de bienes y servicios con afectación evidente de las relaciones conmutativas, han quedado enfrentados el real valor de la moneda, por un lado, y los derechos de propiedad, por el otro.

Es claro que, puro nominalismo mediante, no reconociéndose el derecho al ajuste por indexación, se daña al acreedor transcurridas ciertas pautas temporales. En la especie, más de trece años. Como se afirmara, con todo acierto, "[e]l tema de la inflación suscita distintas inquietudes y comentarios. Por un lado, vinculado a la larga injusticia para con sus víctimas, sufrientes por la pérdida del valor adquisitivo de sus ahorros o sus créditos; por otro, por la secuela de desconfianza e imprevisibilidad que contamina las relaciones interpersonales y el sistema económico"[81].

La Justicia –dentro del relativismo de la cosa juzgada de sus sentencias, sin perjuicio de su fuerza como precedentes- se viene expidiendo: reconociendo la confiscatoriedad del no ajuste (3.a); reconociendo implícitamente la desvalorización a efectos del monto involucrado en el recurso ordinario (3.b); declarando la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación (3.c); reparando en la necesidad (republicana) de regularización de la construcción del índice (3.d).

La normativa, por su parte -con actitud que parece clamar por un escrutinio a la luz del principio de igualdad-, ha reflejado los cambios en los términos reales, mas en un espectro reducido de relaciones contractuales públicas y privadas (4.a) (4.c) (4.f) (4.i) (4.j); o en supuestos en que el crédito es de un órgano o ente estatal (4.b) (4.d) (4.e) (4.h); o cuando se activa la transferencia de información del sector privado al público (4.g).

Más allá de todo ello, de la jurisprudencia reseñada –especialmente en 3.c)- surge una preferencia judicial por el reconocimiento de la desvalorización, v.gr., una actitud alejada del nominalismo y proclive al valorismo; y ello debe ser puesto de resalto, por la justicia reclamada en cada caso, y por el valor, como precedente, de las soluciones alcanzadas para las partes.

Es a la luz de la evidencia no solo normativa sino, especialmente, jurisprudencial –protectora de los valores reales- que pueden ser interpretadas las obligaciones dinerarias en moneda de curso legal regladas en el art. 765 y conchs. del nuevo Código Civil y Comercial, no obstante la prohibición de indexación vigente.

[1] Profesora de Derecho Administrativo y becaria posdoctoral (Pontificia Universidad Católica Argentina).

[2] Por todos, Messner, Johannes, *Social Ethics* (J. J. Doherty, trad.), B. Herder Book Co., St. Louis y Londres, 1958, p. 773.

[3] Banco Central de la República Argentina "Estadísticas, Principales variables, Base monetaria (incluye expansión por cuasimonedas (en millones de pesos)", en: <http://www.bcra.gov.ar/Estadisticas/estprv010001.asp> (último acceso: 17/8/2015).

[4] "Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública

bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso (\$) = un dólar estadounidense (US\$ 1)".

[5] "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto".

[6] "Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar".

[7] "Goizueta, María Fernanda c/ Campo, Rafael José", Fallos: 324: 1295 (2001); "Martín de Archain, Alicia c/ Provincia de Buenos Aires - Instituto de Previsión Social", Fallos: 321: 2204 (1998); "Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. (en liquidación) c/ Banco Central de la República Argentina s/ apelación resolución 558/91", Fallos: 319: 2174 (1996); "García Lupo, Rogelio Juan Miguel c/ Ediciones La Urraca S.A.", Fallos: 317: 602 (1994); "Donatti, Ceferino José M. c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", Fallos: 315: 2622 (1992); "Bruno Hnos. SC. y otro c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso de apelación", Fallos: 315: 923 (1992); "Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de; Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", Fallos: 314: 1854 (1991); "Carbone, Edmundo José c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia de la Nación Secretaría de Justicia) s/ cobro de australes", Fallos: 314: 881 (1991); "Consorcio de Propietarios Edificio Avda. Sta. Fe 1823/29 c/ Nila SACIFIA. y otra", Fallos: 314: 80 (1991); "Rey, Raúl Osvaldo y otra c/ Fiscaro, Daniel Salvador y otros", Fallos: 313: 1469 (1990); "Fitam S.A.I.C.F.I. c/ Macer S.A.C.I.F. e I.", Fallos: 313: 946 (1990); "Ascovich, Eduardo y otra c/ Palomares de Onorato, María", Fallos: 313: 748 (1990); "Almeida Hansen, Jorge A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ amparo", Fallos: 313: 344 (1990); "Fisco Nacional (DGI) c/ Tubos Trans Electric SA. s/ ejecución fiscal", Fallos: 313: 126 (1990); "Pronar SAMI y C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos: 313: 95 (1990); "Balpalá Construcciones S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ nulidad de resolución", Fallos: 312: 2373 (1989); "Corporación Cementera Argentina SA. c/ Ernesto J. Rocchietti S.A.", Fallos: 312: 2141 (1989); "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación", Fallos: 312: 993 (1989); "Alancay, Irma Graciela y otros c/ Romeo, Fabián Roberto y otros", Fallos: 312: 751 (1989); "Suárez, Manuel R. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", Fallos: 312: 377 (1989); "Contreras Hnos. S.A. c/ C.A.S.F.P.I. s/ apelación", Fallos: 312: 57 (1989); "Lo Iacono, Osvaldo José c/ Consejo Nacional de Educación Técnica", Fallos: 311: 1722 (1988); "Sanatorio Otamendi y Miroli S.A. c/ Petrone, Mauricio", Fallos: 311: 947 (1988); "Witcel S.A.C.I.F.I.A. c/ Banco Central de la República Argentina", Fallos: 310: 1606 (1987); "Jalife, Elías y otro c/ Battista de Ferrari, Diana Rosa Vicenta y otra", Fallos: 310: 1109 (1987); "Baza de García Teresa América y otras c/ Estado Nacional (Subintendencia de guerra)", Fallos: 310: 932 (1987); "Cía. Colonizadora del Norte SA. c/ Misiones, Provincia de", Fallos: 310: 885 (1987); "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional", Fallos: 310: 798 (1987); "Chaco, Provincia del c/ Cía. Azucarera Las Palmas SAICA", Fallos: 310: 689 (1987); "García, José Osvaldo y otros c/ Aerolíneas Argentinas", Fallos: 310: 571 (1987); "Benítez, Oscar Andrés c/ Fernández y Campo SA. s/o De Doménico, José Francisco", Fallos: 310: 273 (1987); "Arancibia, Ramón Eduardo c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", Fallos: 308: 646 (1986); "Divano S.A. c/ Empresa Minera O. M. Galli S.A.", Fallos: 308: 1042 (1986); "Banco de Intercambio Regional S.A.", Fallos: 308: 1336 (1986); "Alarcón de Cardo, Beatriz y otro c/ Roberto Rogelio Araya", Fallos: 308: 1606 (1986); "Kogan, Samuel y otros c/ F. Pérez Sendyk y otra", Fallos: 308: 1694 (1986); "Castelli Vda. de González, Francisca c/ Carlos Roberto Pacheco", Fallos: 308: 2402 (1986); "Cinti, Aldo c/ Eldo Rubén Larrere y otro", Fallos: 308: 89 (1986); "Transportadora Coral Argentina S.A.", Fallos: 308: 941 (1986); "Nebhen, Camilo c/ Banco de Jujuy", Fallos: 308: 2060 (1986); "Nebhen, Camilo c/ Banco de Jujuy", Fallos: 308: 206 (1986); "Reynoso de la Cruz Vda. de Díaz, Pascua c/ Anilda Adelfa Vda. de Santiago y otros", Fallos: 308: 767 (1986); "Provincia de Santa Fe c/ Gregorio Werthein y otros", Fallos: 308: 2211 (1986); "García, Josefina c/ C.A.P.", Fallos: 307: 1834 (1985); "Cigaif S.A.", Fallos: 307: 901 (1985); "Jury, Enrique Salomón c/ Luisa Ruiz de Medrano y otros", Fallos: 307: 1073 (1985); "Cabot Argentina S.A. c/ Automación Aplicada S.A.", Fallos: 307: 263 (1985); "Balassanian Hnos.", Fallos: 307: 594 (1985); "Cukierman, León c/ Carlos Coviella Murias y otros", Fallos: 307: 1264 (1985); "Aerofalcón S.R.L. c/ Provincia de Santiago del Estero", Fallos: 307: 1320 (1985); "González, Virgilio y otros c/ Provincia de Corrientes", Fallos: 307: 2024 (1985); "Cukierman, León c/ Carlos Coviella Murias y otros", Fallos: 307: 1264 (1985); "Chiavaro, Armando y otros c/ Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines", Fallos: 307: 894 (1985); "Bonorino Perú, Abel y otros c/ Nación Argentina", Fallos: 307: 2174 (1985); "Complejo Textil Bernalesa S.R.L.", Fallos: 307: 398 (1985); "Serantoni, José Américo y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", Fallos: 306: 1946 (1984); "Dormal, Jorge y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ indemnización expropiatoria", Fallos: 306: 1207 (1984); "Aranda, Roberto c/ Transportes Automotores La Plata S.A.", Fallos: 306: 1322 (1984); "Emaco S.A.C.I. e I. y otro c/ Banco Hipotecario Nacional", Fallos: 304: 937 (1982); "Cuffia de Piccaluga, María", Fallos: 304: 238 (1982); "Malvarez de García, Blanca Ana c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes", Fallos: 304: 709 (1982); "Vialco S.A. c/ Agua y Energía Eléctrica", Fallos: 303: 248 (1981); "Ameri, Nicolás E. c/ Angela D'Ignacio y otros", Fallos: 303: 1665 (1981); "Sosa Nereo, H. B. y otra c/ Rubina H. Zalazar de Sotelo y otros", Fallos: 303: 380 (1981); "Banco Comercial de La

Plata S.A. c/ Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F.I.A.", Fallos: 302: 1220 (1980); "Pereira, Jesús c/ Jobi S.A.", Fallos: 302: 1345 (1980); "Valdez, Julio Héctor c/ Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301: 319 (1979); "Garbayo de Marcellino, Josefa c/ Municipalidad de Lanús", Fallos: 301: 1002 (1979); "IKA Renault S.A. I.C. y F. c/ S.C.C. Madero Hnos. y otro", Fallos: 301: 1052 (1979); "Sindicato de Trabajadores Talleristas a Docimilio c/ La Castellana S.A.I.C.", Fallos: 301: 580 (1979); "Saadia de Domchovsky, Pepita lea c/ Banco de la ciudad de Buenos Aires", Fallos: 301: 147 (1979); "La Tandilense Compañía de Seguros S.A. c/ E.L.M.A. buque Río Cuarto", Fallos: 298: 76 (1977); "Reede Stanley, Miguel c/ Scavino, José Remo", Fallos: 298: 501 (1977); "Merchants Corporation of América c/ Hajmi, Bension y otro", Fallos: 298: 519 (1977); "Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/ Camba, Federico B.", Fallos: 299: 146 (1977); entre muchos otros.

[8] "Autolatina Argentina S.A. s/ apelación", Fallos: 325: 1833 (2002), disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi; "San Francisco S.A.C.I. e I. (TF 5979 - I) c/ D.G.I.", Fallos: 325: 1823 (2002), disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi; "Molinos Río de La Plata c/ Fisco Nacional (DGI.) s/ repetición (ley 11.683)", Fallos: 319: 2946 (1996), disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano; "Productos Stani SAIC. c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario", Fallos: 317: 1858 (1994), disidencia del Dr. Augusto César Belluscio; "S. y F. Trachter e Hijos S.R.L. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición", Fallos: 316: 3026 (1993), disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano; "Martyniuk, Miguel", Fallos: 308: 2065 (1986), disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué; "Verdaguer, Juan Francisco F. c/ Nación Argentina (Mrio. de Acción Social)", Fallos: 307: 2205 (1985).

[9] Constitución de 1853, art. 64, inc. 10.

[10] Art. 75, inc. 6, Const. Nac.

[11] Art. 75, inc. 11, Const. Nac.

[12] Art. 75, inc. 19, Const. Nac.

[13] Así la denomina Gelli, María Angélica, *Constitución de la nación argentina. Comentada y concordada*, 4ta. ed. ampl. y act., La ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 200.

[14] L. 23928, art. 1°: "Declárase la convertibilidad del austral con el dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1° de abril de 1991, a una relación de [un peso] por cada dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley".

[15] ANDER-EGG, EZEQUIEL, *Técnicas de investigación social*, 24ª. ed., Lumen, Buenos Aires, 1995, p. 19.

[16] L. 23928, art. 4°: "En todo momento, las reservas de libre disponibilidad del Banco Central de la República Argentina en oro y divisas extranjeras, serán equivalentes a por lo menos el 100 % de la base monetaria".

[17] Gelli, *Constitución...* cit., t. II, p. 200, con cita de Bidart Campos, Germán, J., *Tratado elemental de Derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. VI, p. 385.

[18] L. 23928, art. 10. Ampliar en Rapoport, Mario, *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2003)*, Ariel, Buenos Aires, 2006, p. 792.

[19] L. 25561, art. 3°: "Deróganse los artículos 1° (...) de la Ley 23928 con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 25.445".

[20] Art. 4°: "Modifícase el texto de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo: ... 'Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar'."

[21] Según LOWENFELD, ANDREAS F., *International Economic law*, 2nd ed., Oxford University Press, Oxford, 2008, ps. 726 y 728, se pasó de dos pesos para adquirir un dólar en diciembre de 2001, a dos pesos al mismo fin en marzo de 2002; y a más de cuatro pesos posteriormente, lo cual es de público conocimiento.

[22] Sobre cómo la justicia distributiva puede condicionar la justicia conmutativa ver Guibourg, Ricardo A., "Mercado entre dos justicias", en su *Provocaciones en torno del derecho*, Edudeba, Buenos Aires, 2002, ps. 115/119, esp. p. 118.

[23] SAMUELSON, PAUL A. — NORDHAUS, WILLIAM D. (RABASCO, ESTHER y Toharia, Luis, trads.), *Economía*, 16ta. ed., Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p. 664; en similar sentido, Mann, F. A., *The Legal Aspect of Money*, 5th. ed., Clarendon Press, Londres, 1992, ps. 98/99;

[24] Samuelson — Nordhaus, *Economía...* cit., ps. 664/665; Mann, *The Legal Aspect...* cit., p. 60.

[25] NUSSBAUM, ARTHUR, *Money in the Law. National and International. A Comparative Study in the Borderline of Law and Economics*, The Foundation Press, Inc., Brooklyn, 1950, ps. 171/172, donde brinda el ejemplo de la devaluación del 31/1/1934, que puso fin a la depreciación que había comenzado con la Proclama Presidencial N° 2039, del 6/3/1933, prohibiendo exportaciones de oro y plata, y transacciones con el exterior, seguida de la Resolución Conjunta de ambas cámaras del Congreso suspendiendo el patrón oro y abrogando la cláusula oro del 5/6/1933, registrada como H.J.Res. 192, 73rd Cong., 1st Sess.

[26] VON MISES, LUDWIG, *The Theory of Money and Credit*, (Batson, H. E., trad.), Liberty Fund, Indianapolis, 1980, p. 251.

[27] LLAMBÍAS, JORGE J. (RAFFO BENEGAS, PATRICIO, act.), *Tratado de Derecho civil. obligaciones*, 4ta. ed., Emilio Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II-A, p. 188. En similar sentido, Mosset Iturraspe, Jorge — Lorenzetti, Ricardo L., *Derecho monetario*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989, p. 139: "Y es este, el valor de cambio o poder adquisitivo, el que la inflación deprecia o agota, haciendo que cada día que pasa se puedan adquirir menos bienes o servicios con la

misma cantidad nominal de dinero".

[28] BORDA, GUILLERMO A., *Tratado de Derecho civil. Obligaciones*, 7ma. ed. act., Emilio Perrot, Buenos Aires, 1994, t. I, p. 174; Llambías, *Tratado...* cit., t. II-A, p. 263; LLAMBIÁS, JORGE J., "¿Hacia la indexación de las deudas de dinero?", en *ED*, t. 63, ps. 871/886, esp. p. 876, cit. en Bidart Campos, Germán J., "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", en *ED*, t. 72, ps. 697/703, esp.p. 698.

[29] Von Mises, *The Theory...* cit., p. 255.

[30] Gelli, *Constitución...* cit., t. II, p. 170, y su remisión a su t. I, p. 9.

[31] Gelli, *Constitución...* cit., t. II, p. 200, n. 451; Dalla Via, Alberto R., *Derecho constitucional económico*, 2da. ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 578; ambos, con cita de Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de Derecho constitucional argentino. La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. VI, p. 385.

[32] GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción filosófica al Derecho*, 4ta. ed., Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 448; Bidart Campos, "La indexación..." cit., p. 700.

[33] VON MISES, LUDWIG, "On the Classification of Monetary Theories", en su *The Theory of Money and Credit*, (Batson, H. E., trad.), Liberty Fund, Indianapolis, 1980, ps. 503/524, esp. p. 523.

[34] Llambías, *Tratado...* cit., t. II-A, p. 258 y sus citas en n. 171; Mann, *The Legal Aspects...* cit, p. 146.

[35] TROTMAN-DICKENSON, DANUSIA I., *Economics of the Public Sector*, Macmillan, Londres, 1996, p. 162; Llambías, *Tratado...* cit., t. II-A, ps. 262/263; Borda, *Tratado...* cit., t. I, p. 174 y ss.

[36] Shaughnessy v. REC Centers Inc., 361 So 2d 807 (Fla. App. 4 Dist. 9 Aug. 1978); Enchanted World Doll Museum v. Buskohl, 398 N.W. 2d 149 (S.D. 23 Dec. 1986); Branstad v. Branstad, 400 N.E. 2d 167, 171 (Ind. App. 5 Feb. 1980); entre otros.

[37] Así, las enumeradas en Mosset Iturraspe – Lorenzetti, *Derecho monetario...* cit., p. 177: DL 6590/62; L. 19144; L. 19979; L. 21362 y Dto. 1529/76; L. 21391; L. 21508; L. 21581.

[38] Por todos, el legendario "Fernández, Juana Vieytes de c/ Pcia. de Buenos Aires s/ cobro ordinario de alquileres", Fallos: 295: 973 (1976), en el cual se hizo justicia "sin" invocarse norma positiva alguna, al igual que en "Siri", Fallos: 239: 459 (1957) (sobre esta posibilidad, ver, con provecho, ROSSI, ABELARDO F., *Aproximación a la justicia y a la equidad*, Ediciones de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2000, ps. 170/172; y la entrevista que se le realiza, reproducida en Rossi, Abelardo F., *Algunos modos del saber humano*, El Derecho, Universitas, Buenos Aires, 2003, p. 58).

[39] Se trata de una evolución que, con posterioridad al 2002, comprende "Cura, Julio", Fallos: 325: 1619 (2002); "Casella, Carolina", Fallos: 326: 1431 (2003); "Domínguez, Amparo C.", Falos: 326: 1436 (2003); "Makler, Simón", del 20/05/2003; "Tudor, Enrique J.", Fallos: 327: 3251 (2004); "Spitale, Josefa E.", Fallos: 327: 2731 (2004); "Sánchez, M. del Carmen", Fallos: 328: 2833 (2005); "García, Ana Esther", Fallos: 328: 2824 (2005); "Gemelli, Esther N.", Fallos: 328: 2829 (2005); "Brochetta, Rafael A.", Fallos: 328: 3975 (2005); "Redondo de Negri, Irma H.", Fallos: 328: 3985 (2005); "Massani de Sese, Zulema M.", Fallos: 328: 4044 (2005); "Arrues, Abraham D. S.", Fallos: 329: 2146 (2006); "Lizarraga, Moisés C.", Fallos: 329: 2347 (2006); "Badaro, Adolfo V.", Fallos: 329: 3089 (2006); "Pellegrini, Américo", Fallos: 329: 5525 (2006); "Blume, Orlando", 13/11/2007, B. 863. XXXIX; "Badaro, Adolfo V.", Fallos: 330: 4866 (2007); "Cirillo, Rafael", del 27/05/2009; "Elliff, Alberto J.", del 11/08/2009; entre otros.

[40] Pueden verse CNACAF, Sala III, "Otero, Luis C. c/ EN – CSJN – CM s/ art. 110 CN s/ empleo público", del 29/6/2007, suscripta por los Dres. María Angélica Gelli, Alberto B. Bianchi y Rafael M. González Arzac (en disidencia parcial); CNACAF, Sala IV, "Botto, Ernesto R. y otros c/ EN – CSJN- CM s/ art. 110 CN s/ empleo público", del 20/6/2008, suscripta por los Dres. Eduardo Mertehikian, Norberto Padilla y Juan V. Sola; CNACAF, Sala IV, "Alterini Jorge H. y otros c/ EN - CSJN – CM s/ -art. 110 Constitución - s/ empleo público", del 12/6/2008, suscripta por los Dres. Alberto B. Bianchi, Pablo E. Perrino y Rafael M. González Arzac (en disidencia); CNACAF, Sala III, "Del Castillo, Miguel J. y otros c/ EN – CSJN – CM s/ art. 110 CN", del 5/2/2008, suscripta por los Dres. Rafael González Arzac, Ismael Mata y Alberto B. Bianchi (en disidencia parcial). Cfr., empero, las convalidaciones de limitaciones locales a las remuneraciones de los magistrados en O. 113. XLIV, "Oliva, Antenor R. y otros c/ pcia. de Córdoba s/ amparo", del 23/6/2011; M. 508. XLIV, "Morales, Fernando T. y otros c/ Pcia. de Córdoba s/ amparo", del 12/7/2011; entre otros.

[41] Ver A. 1176. XLIII. Recurso ordinario, "Austrofueguina S.A. y otro c/ E.N. – M° de Economía s/ proceso de conocimiento", del 24/11/2009, cons. 7°: "La inflación vivida durante largos años en el país había engendrado la práctica de contemplar en los contratos un mayor valor del precio acordado equivalente al previsible deterioro de la moneda en el próximo período".

[42] Es ilustrativo M. 913. XXXIX. RHE "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A., del 20/4/2010, consids. 15 y 16.

[43] Por todos, Mann, *The Legal Aspect...* cit., ps. 104/106.

[44] "Candy S.A. c/AFIP y otro s/acción de amparo", Fallos: 332: 1571 (2009). Se recordará que en "Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ PEN - Ministerio de Economía s/ amparo", Fallos: 328: 2567 (2005) se había rechazado una pretensión similar, mas por razones de hecho y prueba; y tal senda se había iluminado con "Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial s/ acción de ejecución", Fallos: 329: 385 (2006); ampliar en Punte, Roberto A., "Los votos en el fallo 'Chiara Díaz' y una ventana entreabierto en materia de reajustes", Buenos Aires, 2006, eIDial.com - DC8B9.

[45] "A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la L. 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la L. 23928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DGI para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las

variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (...)"

[46] El art. 10, en su versión original, decía: "Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral".

[47] Ver. n. 20., *supra*.

[48] La adecuada adjetivación es de Diez, Humberto, "Período 1898-1999", en Díaz, Vicente O. - García Belsunce, Horacio A., *Historia de la tributación argentina (1810 -2010). Homenaje de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, a la Patria en su Bicentenario*, Errepar, Buenos Aires, 2010, ps. 953/999, esp. p. 962.

[49] "Rodríguez Moreno c/ MCBA", Fallos: 295: 65 (1976); "MCBA c/ Ratto", Fallos: 296: 500 (1976); "MCBA c/ Consorcio Lima 1686", Fallos: 296: 546 (1976); "Marfil S.A. c/ Machuca Guerra", Fallos: 296: 767 (1976); "Gobierno Nacional c/ Mendoza, Severo", Fallos: 298: 558 (1977); "Montenegro c/ Empresa Expreso Ciudad de Posadas", Fallos: 300: 903 (1978); "Villarino c/ Paulino", Fallos: 303: 2010 (1981); "Arrufat c/ MCBA", Fallos: 304: 717 (1982); entre otros. Puede verse, asimismo, Bianchi, Alberto B., "El apartamento notorio de la realidad económica como causa de arbitrariedad en las sentencias", *en ED*, 116-772.

[50] "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", Fallos: 268: 112 (1967); "Nación Argentina c/ Chacofi SACIFI, Fallos: 285: 89 (1973); "Fernández, Juana Vieytes de c/ Pcia. de Buenos Aires s/ cobro ordinario de alquileres", Fallos: 295: 973 (1976); Valdez c/ Nación Argentina", Fallos: 295: 937 (1976); entre muchos otros.

[51] "Gobierno de Italia c/ Consejo Nacional de Educación", Fallos: 190: 159 (1941); "Horvath c/ Fisco Nacional", Fallos: 318: 676 (1995).

[52] "Valdéz c/ Cintioni", Fallos: 301: 319, esp. p. 325 (1979); "Vega c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde", Fallos: 316: 3104 (1993); "Carvalho c/ Fadete S.A.", Fallos: 317: 756 (1994); "Chocobar c/ Caja Nacional de Previsión", Fallos: 319: 3241 (1996), esp. p. 3287; "Ricci c/ Autolatina Argentina S.A.", Fallos: 321: 1058 (1998).

[53] Ver dictamen de la Procuración General de la Nación en "Repartidores de Kerosene e YPF de Córdoba c/ Fisco Nacional", Fallos: 306: 1970 (1984), esp. p. 1975; "La Biznaga S.A. c/ DGI", Fallos: 310:714 (1987), esp. p. 718.

[54] "Ocampo, Manuel c/ Administración de Rentas del Rosario", Fallos: 10: 203 (1871).

[55] En el cons. 13 aparecen los hechos relevantes: "[E]n el caso, el Tribunal tiene especialmente en consideración que se trata de un ejercicio -el correspondiente al año 2002- signado por un grave estado de perturbación económica, social y política que dio lugar a una de las crisis más graves de la historia contemporánea de nuestro país (...). Esta situación trajo aparejado importantes cambios económicos que se tradujeron, entre otros aspectos, en el abandono de la ley de convertibilidad y l consecuente variación en el poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, la crisis se vio reflejada en los índices de precios, tanto a nivel mayorista como a consumidor final, cuyos porcentajes acumulados en ese año ascendieron a un 117,96 % y 40,9%, respectivamente (confr. cifras oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos)."

[56] Ampliar en Bianchi, Alberto B., *Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Período 2007/2010*, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, febrero 2011, p. 57.

[57] B. 446. XLIII, "Bertoto y Bruera y Cía SACyF c/ Estado Nacional - AFIP - DGA s/ demanda repetición", fallo del 19/5/2010; B. 361. XLIII, "Broda, Jorge y Roberto S.H. c/ PEN s/ amparo Ley 16986 y medida cautelar", fallo del 19/5/2010; F. 1261. XLII, "Forzani, Juan José c/ PEN s/ amparo ley 16986 - medida cautelar", fallo del 19/5/2010; L. 759. XLII, "Lattanzi, Juan Carlos c/ AFIP y/ o E.N. s/ amparo y medida cautelar", fallo del 19/5/2010; G. 1884. XLII, "Gribaudo, Ricardo A. c/ PEN s/ amparo ley 16986 - medida cautelar", fallo del 19/5/2010; T. 362. XLI, "Tecsa S.A. c/ Estado Nacional Argentino s/ amparos y sumarísimos", fallo del 19/5/2010; D. 497. XLII, "Druetto, Jacinto M. L. c/ PEN (Ministerio de Economía) s/ amparo ley 16986 y medida cautelar", fallo del 1/5/2010; F. 1260. XLII, "Forzani, Roberto F. c/ P.E.N. s/ amparo ley 16986 y medida cautelar", fallo del 19/5/2010; Z. 191. XLII, "Zanco, Ángel D. c/ PEN - ME - AFIP s/ amparo", fallo del 10/5/2010; Z. 64. XLIII, "Zurvera, Omar Amadeo c/ E.N. (PEN) y otro s/ amparo", fallo del 10/5/2010; P. 1099. XLII, "Pesce, Jorge O. c/ E.N. (PEN(y otro s/ amparo", fallo del 19/5/2010; Z. 173. XLII, "Zurvera, Alvides I. c/ E.N. (PEN) y otro s/ amparo", fallo del 19/5/2010; P. 1098. XLII, "Parola, Nelzon B. c/ PEN - Mrio. de Econ. s/ amparo y medida cautelar", fallo del 19/5/2010; M. 449. XLIII, "Milicic S.A. c/ E.N. (AFIP - DGI) s/ acción mere declarativa", fallo del 10/5/2010; R. 1384. XLII, "Rubinzal y Asocs. c/ PEN s/ amparo ley 16986 y medida cautelar", fallo del 19/5/2010; W. 60. XLII, "Weiss Oliva, Miguel A. c/ PEN y/o Mtrio. de Economía - AFIP s/ amparo ley 16986 y medida cautelar", fallo del 10/5/2010; J. 64. XLI, "Juan Carlos Prola y Cía SRL c/ E.N. y otros s/ amparos y sumarísimos", fallo del 19/5/2010; D. 194. XLI, "Debortoli, Estanislao c/ PEN - Ministerio de Economía y AFIP s/ amparo ley 16986 y medida cautelar", fallo del 19/5/2010; I. 27. XLIII, "Ingratta S.A. c/ EN - Mº EyOSP - AFIP - Ley 24073 s/ amparo ley 16986", fallo del 19/5/2010; entre muchos otros.

[58] Ambos extremos, en los casos tributarios, se entrelazan: en "Massachusetts v. Mellon", 262 U.S. 447 (1923), la Corte Suprema estadounidense resolvió que, para determinar la legitimación activa del contribuyente, éste debía demostrar que el accionar estatal impugnado se fundaba en facultades tributarias constitucionalmente conferidas al Estado, y que, además, tal accionar era contrario a específicas limitaciones constitucionales que restringen el ejercicio de esas facultades.

[59] D. 675. XLIX. RHE. "Distribuidora de Gas del Centro S.A. c/ Estado Nacional - AFIP si acción declarativa de certeza", fallo del 14/7/2014.

[60] C. 885. L. ROR, "Consolidar Administradora de Riesgo del Trabajo art. SA c/ EN - AFIP - DGI - resol LGCN

140/08 s/dirección general impositiva", fallo del 11/8/2015; CSJ 000946/2014/CS001, "Bayer S.C. c/ AFIP s/ Varios", fallo del 23/06/2015; FCB 034040002/2012/2/RH001, Recurso Queja N° 2, "Distribuidora de Gas del Centro S.A. y otro c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otro s/ acción meramente declarativa", fallo del 2/6/2015; FGR 071000025/2009/CS001, "Pemp, Francisco José c/ Estado Nacional y AFIP s/ varios", fallo del 24/9/2015; FMP 081042236/2003/CS001, "Luis Solimeno e hijos S.A. c/ AFIP-DGI s/ amparo", fallo del 17/03/2015; I. 118. L. ROR "IBM Argentina SA c/ EN - AFIP - DGI - resol 8/09 (GC) y otros s/dirección general impositiva", fallo del 19/2/2015; A. 612. XLIX. REX, "Alubia S.A. c/ A.F.I.P. – Dirección General Impositiva s/repetición", fallo del 4/11/2014; D. 675. XLIX. RHE, "Distribuidora de Gas del Centro SA c/ Estado Nacional - AFIP Y OTRO s/acción declarativa de certeza", fallo del 14/10/2014; A. 587. XLII, "Alica S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo", fallo del 27/4/2010; F. 386. XLII, "Flexiprin S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo", fallo del 27/4/2010; A. 2018. XLII, "Alvarez, Guillermo A. c/ Estado Nacional Argentino – AFIP s/ acción declarativa de certeza", fallo del 4/5/2010; A. 237. XLIII, "Anselmino, Jorge O. c/ Estado Nacional Argentino – AFIP s/ acción declarativa de certeza", fallo del 4/5/2010; A. 260. XLIV, "Auda SRL c/ AFIP DGI s/ ordinario", fallo del 4/5/2010; A. 511. XLV, "Álvarez, Silvia O. c/ Estado Nacional Argentino- AFIP s/ acción declarativa de certeza", fallo del 4/5/2010; A. 1894. XLII, "Álvarez, Horacio A. c/ AFIP s/ acción declarativa de certeza", fallo del 4/5/2010; B. 596. XLIV, "Banco de Santa Cruz c/ EN y otros s/ acción declarativa", fallo del 4/5/2010; C. 45. XLV, "Christensen Roder Argentina S.A. c/ EN - M° Economía AFIP ley 24073 - dto 214/02 s/ proceso de conocimiento", fallo del 4/5/2010; C. 53. XLV, "Carvalán Goñi, Carlos c/ AFIP /DGI) s/ inconstitucionalidad", fallo del 4/5/2010; C. 107. XLV, "Callaba, Pedro A. c/ AFIP – DGI s/ ordinario", fallo del 4/5/2010; E. 96. XLIII, "Emec SRL c/ AFIP – DGI s/ ordinario", fallo del 4/5/2010; F 307. XLIV, "Fluodinámica SA c/ AFIP – DGI s/ acción declarativa de certeza", fallo del 4/5/2010; F. 320. XLV; "Favra SAIC c/ EN - AFIP – DGI s/ Dirección Nacional Impositiva", fallo del 4/5/2010; entre muchos otros.

[61] E. 293. XLIX. ROR, "Einaudi Sergio c/Dirección General Impositiva s/ Nueva Reglamentación", fallo del 16/9/2014.

[62] CSJ 87/2014 (50-G)/CS1. R.O. "Guilford Argentina SA e/ AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento", fallo del 17/3/2015.

[63] "Wior, Beatriz c/ G.C.B.A. y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica", expediente 5518 / 0, sentencia del 10/11/2014, en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, Nro. 100, pp. 1065-1076, con nota de Amaya, Alejandro, "Moneda, propiedad y control de constitucionalidad", en pp. 1076-1080.

[64] Me permito remitir a **Sacristán**, Estela B., "Defensa del valor de la moneda vs. derechos de propiedad (a propósito de la indexación)", en LL 2011-E, ps. 1079/1085.

[65] CNACAF, Sala V, causa 30936/11 "FIEL c/ DNCI", de 9/5/2014, admitiendo la validez de índices privados y con apoyo en la prohibición de publicidad engañosa; CNACAF, Sala V, "ADC c/ EN – Mrio. de Economía", del 11/8/2009, sobre cómo elaborar un índice a efectos de bonos reajustables por CER, argumento sumado al deber de completar la información sobre el mentado índice;

[66] Informe del U.S. Department of State – Diplomacy In Action, 2013 Investment Climate Statement – Argentina, elaborado por el Bureau of Economic and Business Affairs, Febrero 2013, disponible en <http://www.state.gov/e/eb/rls/othr/ics/2013/204592.htm>

Allí, textualmente, se informa: "*Lack of a credible statistics agency is a point of concern. Even within Argentina, the accuracy of figures reported by the official statistics agency (INDEC) has been widely questioned, especially for the Consumer Price Index (CPI). Independent figures have become more difficult to find. The GOA has fined private and non-governmental entities that have published their own inflation statistics, making independent data less available. The IMF formally censured Argentina on February 1, 2013, because of manipulation of inflation and GDP data, a breach of obligation to the Fund under the Articles of Agreement. In 2012, official figures for the CPI were approximately 10.8 percent, while private analysts estimate that inflation was 25.6 percent.*"

[67] CNACAF, Sala V, "ADC c/ EN – M° de Economía – INDEC", del 14/10/2008.

[68] Sentencia cit. n. 67 .

[69] B.O. 22/7/2002.

[70] B.O. 17/9/2002.

[71] B.O. 9/1/2003.

[72] B.O. 7/2/2007.

[73] B.O. 19/9/2014.

[74] B.O. 13/2/2015.

[75] B.O. 7/8/2012.

[76] B.O. 28/6/2002.

[77] B.O. 10/01/2003.

[78] Conforme la norma citada, dichos valores negociables no podrán utilizarse para efectuar operaciones de reestructuración de deuda ya sea mediante su consolidación, conversión o renegociación.

[79] Por art. 1 de la Ley 26.896 (B.O. 22/10/2013) se prorroga la vigencia de la ley 25561 hasta el 31/12/2015. Las prórrogas anteriores son: Ley 26.729 (B.O. 28/12/2011); Ley 26.563 (B.O. 22/12/2009); Ley 26.456 (B.O. 16/12/2008); Ley 26.339 (B.O. 4/1/2008); Ley 26.204 (B.O. 20/12/2006); Ley 26.077 (B.O. 10/1/2006); Ley 25.972 (B.O. 17/12/2004).

[80] Ver n.79 .

[81] PUNTE, ROBERTO A., "La inflación como cuestión desestimada en la agenda política y legislativa, y como deuda de justicia en las relaciones interpersonales", Buenos Aires, 2015, eIDial.com - CC22D2.

Citar: elDial.com - DC1FB1

Publicado el 27/08/2015

Copyright 2015 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina